

ARQ. ADRIAN GUSTAVO BERREZUETA BARRETO
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 0074-AL-GADMP-2026

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo determinado en el art. 145 del COA, se procedió a la apertura el expediente administrativo N.º 0001-RER-H.BM-GADMP-2026 Recurso Extraordinario de Revisión, en uso de mis facultades avoco conocimiento de la presente.

La administración pública no es otra cosa que la actividad permanente, irrenunciable y concreta del Estado para lograr sus objetivos por medio de un aparato orgánico, sometido al ordenamiento jurídico, por ello es necesario dar respuesta al presente recursos, para lo cual se motiva y fundamenta de la siguiente manera:

1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado con la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión es la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023 emitido por el Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pucará

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Que mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2026 comparecen los señores: Daniel Gonzalo, María Rosario, Flora Delia y María Clotilde Berrezueta Márquez, e interponen el Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.
- 2.2. Que mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2026 comparecen los señores: Daniel Gonzalo, María Rosario, Flora Delia y María Clotilde Berrezueta Márquez, y vuelven a interponen el Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.
- 2.3. Que se adjunta la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, la cual ha causado estado por ministerio de la ley, en dicha resolución en su parte pertinente se resolvió: **“4.2. - RESUELVE. - ADJUDICAR** a favor de la señora BLANCA EMERITA BERREZUETA MARQUEZ, con cedula de ciudadanía 1709227282, casada; un lote de terreno urbano, ubicado en el sector San Rafael de Sharug, de la parroquia San Rafael de Sharug, catón Pucará, circunscrito dentro de las siguientes linderaciones y dimensiones: **NORTE:** Con Calle 29 de septiembre de P1 a P2 en 12,10 m y de P2 a P3 en 9,63 m. **SUR:** Con Luis Rodrigo Yánez Cedillo de P4 a P5 en 12,62 m, de P5 a P6 en

3,00 m y de P6 a P7 en 13,00 m. **ESTE:** Con Jimmy Barzallo Mendieta de P3 a P4 en 12,31 m. **OESTE:** Con Quebrada sin nombre de P7 a P1 en 30,00 m. Predio de terreno urbano, ubicado en el sector, teniendo un Área de 330,75 metros cuadrados, clave catastral Nro. 010651201010070100001 incluye la construcción...”.

3. COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el art. 47 del COA, señala: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.

Art. 65 ibídem determina: “Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

El art. 219 ibídem manifiesta: “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”.

Que la Constitución de la Republica en su Artículo 11, 1 ibídem señal: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.

Artículo 76, 7, 1) ibídem, determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

Artículo 82 ibídem dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 83 ibídem determina: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

Artículo 173 ibídem, manifiesta: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Artículo 226 ibídem dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) en su art. 60 determina: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo”.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Constitución de la Republica:

Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia[...]

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, [...]"

4.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Artículo 53 señala que los Gobiernos Autónomos Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Art. 60 determina: "Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal [...], b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; y, x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden"

4.3. Código Orgánico Administrativo (COA)

Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.

Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.

Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento, 5. Motivación.

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y

extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1,

dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Art. 233.- Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

5. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Es necesario considerar que el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

El recurso extraordinario de revisión por su naturaleza es excepcional, cuya finalidad consiste en romper las presunciones de legitimidad, ejecutividad y el principio de seguridad jurídica, caracteres que revisten al acto administrativo. El cual se concede solamente por causales expresas determinadas por la norma, de ahí que sea necesario fijar parámetros de admisibilidad.

La impugnación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido. En ese orden de ideas, la resolución de admisibilidad es la verificación de los mencionados requisitos y solemnidades sustanciales, esto previo al análisis del fondo de un recurso extraordinario de revisión, conforme el artículo 233 del COA

Así tenemos que el Código Orgánico Administrativo (COA en su art. 219, señala: “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión”.

Así tenemos que el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN detallado en el art. 232, ibídem, determina las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado así tenemos: 1. “Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y

manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada”.

Determina también que el recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

De igual manera el art. 233 ibídem señala “Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales”.

De la revisión del recurso presentado por el recurrente tenemos:

El recurrente si bien fundamenta su recurso extraordinario de revisión en tres causales, así tenemos:

- a) Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
- c) Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

Es decir, fundamenta su petición de acuerdo a las causales 1, 2 y 3 contempladas en el art. 232 del COA.

Es necesario determinar si dicho recurso extraordinario de revisión fue interpuesto dentro de los términos o plazos permitidos por la legislación art. 232 del COA, así tenemos:

- El acto impugnado es la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.

- La interposición del recurso extraordinario de revisión lo hace los recurrentes en fecha 18 y 26 de mayo de 2026.
- Cuando se trate de la causa 1 del art. 232 del COA, debe ser planteada dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, revisada el mismo tenemos que este recurso ha sido planteado más de tres años después.
- En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.
- Además, los mismos comparecientes en su escrito del recurso extraordinario de revisión señalan textualmente que “los comparecientes tuvimos conocimiento de la existencia de la referida titularización recién el 14 de mayo de 2025...”, es decir ha pasado más de veinte días hasta la interposición del recurso extraordinario de revisión desde que tuvieron conocimiento de los documentos de valor esencial, es decir encontrándose fuera del término legal contemplado en la norma citada.

Por todo lo manifestado, no cabe un recurso extraordinario de revisión en la presente causa.

RESOLUCIÓN

Art. 1.- Por lo expuesto, y una vez verificado que el Recurso Extraordinario de Revisión ha sido planteado fuera del plazo para presentar el mismo, amparado a lo determinado en el art. 232 del Código Orgánico Administrativo, se **INADMITE** a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto mediante escritos de fecha 18 y 26 de mayo de 2026 por los señores: Daniel Gonzalo, María Rosario, Flora Delia y María Clotilde Berrezueta Márquez, en contra de la Resolución Administrativa Nro. 0068-AL-GADMP-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023.

Art. 2.- DISPONER el archivo inmediato del presente.

Art. 3.- Secretaria General o la Unidad competente, proceda a publicar la presente Resolución Administrativa en el dominio web, según lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pucará, a los veinticuatro días del mes de junio del 2026.

Cúmplase y Notifíquese. –

Arq. Adrián Gustavo Berrezueta Barreto
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUCARÁ**